

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE CRIANZA
RAD. 544053110001-2021-00070-00
DTE. Z. S. BITAR BARRIOS REPRESENTADA POR YUBIS GERLEY
BARRIOS CARRILLO - C.C. No. 1.090'365.879
DANNA VALERIA BITAR BARRIOS - C.C. No. 1.092'525.183
DDO. IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO - C.C. No. 37'247.082
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN
PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.) - C.C. No. 5'530.489

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se tiene como la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, en calidad de progenitora de las demandantes, el 15 de febrero de 2021, presenta ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, demanda a fin de lograr el reconocimiento de hijo de crianza en contra de los herederos indeterminados del señor HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.).

El domicilio de las menores demandantes, al momento de presentar la demanda, era el Municipio de Villa del Rosario, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia radicaba privativamente en el circuito judicial de Los Patios.

Sin embargo, al momento de efectuarse la audiencia inicial, las demandantes indican que su domicilio actual se encuentra en la ciudad de Cúcuta, información que resulta corroborada por la Asistente Social de esta sede, quien deja constancia que al dirigirse a la Urbanización El Cují, a fin de practicar entrevista a la menor Z. S. BITAR BARRIOS, se le informa que la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, ya no reside allí, procediéndose a comunicar con ésta, al abonado número 3164037847, la cual le indica que reside junto a sus hijas en la Calle 6CN No. 7E-96 del Barrio Ceiba II en la ciudad de Cúcuta.

Dicha circunstancia, genera una causal especial de la variabilidad de la competencia, pues, conforme lo preceptuado en el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, cuando dentro de un proceso, un menor sea demandante o demandado, la competencia radica exclusiva y privativamente en el juez donde se encuentre domiciliado el menor.

Frente a dicho tema, la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, al dirimir un conflicto de competencia que se suscitó por similares circunstancias fácticas, expuso *“que si en la visita domiciliaria se constató que la menor en cuyo favor se gestiona el permiso de salida del país está ubicada en Los Patios, el expediente también debe pasar hacia donde la niña se encuentra ahora. Precisamente como medida afirmativa de la prevalencia de los derechos de los infantes, en tales supuestos el principio procesal de perpetuatio jurisdictionis se flexibiliza y se vuelve dúctil. Y lo que ello significa es que tal regla procesal debe ceder ante los intereses del niño involucrado en el litigio, por modo que si su domicilio cambia, cambie también el juez que lo conoce. Todo ello en aras de garantizar inmediatez y cercanía entre el niño y el juez del caso.”*

Teniendo en cuenta la relevancia que para la presente decisión representa y por la gran similitud que tienen los casos, el Despacho dispone traer a colación, en extenso, las motivaciones del auto adiado 11 de julio de 2023, proferido dentro del proceso radicado interno 2023-00213-01, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, cuyo Magistrado Sustanciador fue el Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, así:

*“1.- Es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución y/o la ley otorga la facultad de conocer, tramitar y decidir los asuntos que la ciudadanía judicializa en ejercicio del derecho de acceder a la Administración de Justicia. Con ello se garantiza, además, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (resaltado ajeno al texto).*

2.- Referido lo anterior, debe recordarse que jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal que se caracterizan porque varios jueces –usualmente 2- se rehúsan a asumir el conocimiento de un caso concreto, argumentando que no es suya, sino de un homólogo, la facultad legal de tramitarlo y resolverlo.

Su desarrollo legal se encuentra en el artículo 139 del Código General del Proceso en estos términos:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Como puede colegirse de lo anteriormente transcrito, el citado artículo fija las directrices acerca del denominado conflicto de competencia sobre tres supuestos: (i) que puede provocarse de oficio o a petición de parte; (ii) que no es posible entre funcionarios respecto de los cuales exista relación de subordinación directa, y (iii) que toda la actuación cumplida hasta el momento de la proposición del mismo conserva validez. Va encaminada también a evitar dilaciones innecesarias, lo cual está fundado en el principio de la economía procesal, al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de advertirse que debe declararse la incompetencia, pues lo contrario, llevaría al funcionario judicial a secuencias que no le competen.

2.1.- En este caso la Sala encuentra no solo que se cumplen los requisitos para considerar que se presenta un conflicto de competencia, sino que incumbe ser aquí definido. Es que téngase en cuenta que los despachos involucrados en el diferendo corresponden a la misma jurisdicción ordinaria, son de igual especialidad, tienen categoría de circuito y pertenecen al mismo distrito, amén que ambos se han negado a conocer el proceso de la referencia.

3.- Ya dados la tarea de desatar la disputa competencial, resulta oportuno mencionar que para la Corte “Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa

labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia”.

En tratándose de la distribución de competencia es de precisarse que se realiza mediante la aplicación de diversos factores, que son los que determinan el operador judicial a quien se atribuye el conocimiento de una controversia en particular. Tales factores son: (i) el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y su cuantía; (ii) el subjetivo, que tiene en cuenta la calidad de las partes trezadas en la disputa; (iii) el funcional, útil para identificar a quien define instancias superiores; (iv) el territorial, referido al lugar donde debe tramitarse el conflicto, y el (v) de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

4.- Sin embargo, cabe precisar que según la Corte aunque en ciertas ocasiones los factores que determinan la competencia se entremezclan y se vuelven concurrentes, existen unos que prevalecen sobre otros. Además de ello, ha dicho que los mencionados criterios “... no tienen la misma importancia pues dispone el inciso 2° del mandato 139 ídem que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional” (se destaca), regla que reitera el canon 16 del mismo estatuto, cuando dispone que la “jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”.

5.- En relación a las reglas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)” (Subraya la Sala).

Pese a su existencia, se debe destacar que en lo concerniente a los factores prevalentes, el inciso segundo del numeral 2° de la norma en comento consagra que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma **privativa** al juez del domicilio o residencia de aquel”. (Subrayado de la Sala).

Y en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia se consagra:

“Competencia Territorial. Será competente la autoridad del lugar donde **se encuentre** el niño, la niña o el adolescente;”

En este punto, la Corte dijo que:

“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007-01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (...).”

Sobre la observancia de esta última normatividad la misma corporación tiene indicado esto:

“Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial, tal como lo ha decantado esta Corporación al puntualizar que:

«[E]n orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC581-2020, 25 feb., rad. 2020-00521-00 y CSJ AC1787-2021, 12 may., rad. 2021-01222-00, que reiteró la providencia CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00)”.

Lo anterior se encuentra del todo conforme con la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuya virtud “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...),” así como con el artículo 11 del estatuto adjetivo, que ordena interpretar las normas procedimentales de acuerdo con los estándares constitucionales, entre los cuales se encuentra el del interés superior del menor”

4. Y no se diga que por haber conocido y adelantado algunas actuaciones, el despacho primigenio debe seguir tramitando el asunto en atención al principio de la “perpetuatio iurisdictionis”,

porque «el domicilio de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2° del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que: “[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional”» (CSJ AC1664-2021, 5 may., rad. 2021-01355-00, reiterando AC1314-2020, jul. 6, rad. 2020-00722-00)”.

5.1.- A partir de estas reglas debe entenderse que en este tipo de controversias que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, es mandatorio aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar competente exclusivamente al juzgador del lugar del domicilio o residencia el niño, niña o adolescente, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos.

6.- Conforme a los apartes jurisprudenciales que se acaban de traerse a colación, se tiene que si durante el curso del proceso de que se trate se dio un cambio de domicilio del menor, el juez competente también habrá de ser variado siempre en función del lugar de ubicación de aquel. Según la Corte esta regla de alterar la competencia:

“2.4. No obstante, así sea privativa, la competencia es dable variarla, empero, bajo la misma directriz consignada por el legislador, esto es, siguiendo el domicilio o residencia del niño, niña o adolescente. Como tiene explicado la Corte, «(...) puede y debe ceder ante circunstancias verdaderamente excepcionales, de evidenciarse la manifiesta inconveniencia de que el trámite siga siendo gestionado por quien originalmente avocó su conocimiento»⁸. En concordancia ha adoctrinado:

“(...) debe tenerse presente el carácter garantista y protector del ordenamiento jurídico vigente en relación con los niños, niñas y adolescentes, por lo que aun cuando la tendencia jurisprudencial de la Sala se ha orientado a preservar la perpetuatio jurisdictionis, este principio no puede considerarse como un parámetro pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en eventos ciertamente excepcionales en los que el interés superior del menor se pueda ver comprometido (...)

“En ese contexto debe analizarse la situación que motiva el presente pronunciamiento, según la cual la madre de la menor, ante los actos de violencia que padeció por acción directa del padre de la niña, optó porque ambas abandonaran su domicilio original para trasladarse a la ciudad de Cali. Y en razón de ello (...) la actora solicitó la alteración de la competencia territorial para que un juez de Cali aprehendiera el conocimiento del proceso, a lo que accedió el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo.

“La situación fáctica descrita, si bien puede ser materia de investigación en el proceso, de cara a los valores y principios que informan el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se ha hecho referencia, persuade a la Corte a

considerar que el mencionado principio de la perpetuatio jurisdictionis debe ceder en este caso concreto, por vía excepcional, ya que la existencia de un posible riesgo para la madre de la menor podría implicar un peligro adicional para esta, quien resultaría entonces afectada en su integridad, tanto física como psicológica”.

2.5. La alteración de la competencia procede en las situaciones nombradas o también cuando es manifiesto que el cambio de domicilio del menor se debe a circunstancias que comprometen su vida e integridad personal. Situación que inexorablemente genera un rompimiento en la “perpetuatio jurisdictionis” y en su lugar prevalece el interés superior del menor.

2.6. Lo anterior no quiere decir que siempre se podrá modificar la competencia en todos los casos donde haya un cambio de domicilio de éstos. Se trata de un aspecto que debe ser revisado en causa (...)

2.8. Adicionalmente, la finalidad de alterar la competencia tiene sustento en las siguientes dos premisas: i) para salvaguardar los derechos e intereses del menor y ii) mayor celeridad en el trámite. Esto último estriba en que es más fácil fijar la competencia en el lugar donde se encuentra el menor, por cuanto hace expedita la instrucción, la recolección de pruebas, la verificación en tiempo real de las condiciones de vida de los menores, sus necesidades afectivas y económicas materiales y psíquicas”.

7.- Al amparo de las anteriores directrices legales y jurisprudenciales, bien puede ya pasarse a la definición del caso concreto. Este, como se sabe, corresponde al proceso de autorización de salida del país que Diana Carolina Rojano Sandoval presentó en contra de Franklin Alexis Moreno Pradilla. Busca a través suyo que judicialmente se le dé permiso para trasladarse a México con la menor E.L.M.R., ante la negativa que su padre ha mostrado al respecto. El caso originalmente le correspondió al Juzgado Tercero de Familia, cuyo titular admitió la demanda, recibió la contestación del demandado, decretó pruebas y alcanzó a fijar fecha para la audiencia. Sin embargo, tiempo después se declaró carente de competencia territorial, pues gracias al informe elaborado por la asistente social del despacho se constató que la pequeña tiene su domicilio en Los Patios. En consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado y remitió el expediente hacia esta última localidad.

Ya en Los Patios el asunto le fue asignado al Juzgado Segundo de Familia que allí tiene sede, en donde también se rehusó la competencia. Lo que argumentó el juez es que debía tenerse en cuenta la perpetuatio jurisdictionis y por ende darle conclusión al caso en el mismo despacho en que había comenzado.

8.- Pues bien, considérase certera la decisión adoptada por el Juez Tercero de Familia de Cúcuta al considerarse sin habilitación legal para continuar conociendo el asunto. Es que si en la visita domiciliaria se constató que la menor en cuyo favor se gestiona el permiso de salida del país está ubicada en Los Patios, el expediente también debe pasar hacia donde la niña se

encuentra ahora. Precisamente como medida afirmativa de la prevalencia de los derechos de los infantes, en tales supuestos el principio procesal de perpetuatio jurisdictionis se flexibiliza y se vuelve dúctil. Y lo que ello significa es que tal regla procesal debe ceder ante los intereses del niño involucrado en el litigio, por modo que si su domicilio cambia, cambie también el juez que lo conoce. Todo ello en aras de garantizar inmediatez y cercanía entre el niño y el juez del caso.

Entendidas las cosas de esta manera y según lo explicado precedentemente, no queda duda que el juez llamado a definir lo pretendido por la demandante, esto es, otorgar el permiso para salir del país, es el Segundo de Familia de Los Patios, ya que en este municipio es donde realmente reside la menor. En consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se asignará el caso al aludido servidor, por ser el facultado para rituar la actuación judicial.”

Analizado la decisión traída a colación, de cara con el discurrir procesal, se tiene como en el presente asunto de dan los presupuestos establecidos para darse el fenómeno de la variación de la competencia, pues, el actual domicilio de la menor Z. S. BITAR BARRIOS, es la ciudad de Cúcuta, por ende, a fin de garantizar la prevalencia de los derechos de los infantes, que, en el caso en concreto según lo manifestado por la parte demandante en su interrogatorio de parte y corroborado por la Asistente Social de este juzgado, el presente trámite judicial es competencia del Juez de Familia de Cúcuta,

En consecuencia, y conforme lo dispone el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 90 de la misma codificación, se ordena la remisión del expediente, junto con todos sus anexos, a través de la Oficina e Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso de Reconocimiento de Hijos de Crianza, adelantado por la menor Z. S. BITAR BARRIOS, representado por la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO y DANNA VALERIA BITAR BARRIOS, contra IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO y los herederos indeterminados del señor HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), a través de la Oficina e Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110001-2021-00297-00

DTE. LAURA DANIELA ACOSTA CHARRO – C.C. 1.026'301.870.

DDO. CRISTOFER HUMBERTO VILLAMIZAR PINZON – C.C. 88'227.840

Teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de las cuales se corrió traslado conforme lo previsto en el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y, encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Por otra parte y en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 392, se procede a decretar las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

1) Registro Civil de Nacimiento de los menores C. J. VILLAMIZAR ACOSTA y A. C. VILLAMIZAR ACOSTA, indicativos serial No. 152563065 y 152755991.

2) Oficio de remisión de la señora LAURA DANIELA ACOSTA a la Comisaría Tercera de Familia de Santa fe Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 2019.

3) Examen médico legal practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHARRO, el 10 de agosto de 2018.

4) Acta de audiencia dentro de la Acción de Protección No. 177-2018, celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá, el 10 de septiembre de 2018.

5) Informe de Seguimiento / Entrevista Interventiva practicada el 10 de octubre de 2018 por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá.

6) Informe de Seguimiento / Entrevista Interventiva practicada el 22 de noviembre de 2018 por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá.

7) Oficio de Solicitud de Apoyo Policial emitido el 16 de enero de 2019 por la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Policial.

8) Acta de fecha 25 de enero del 2019, por medio de la cual se practicó la modificación del Acta No. 4448.

9) Acta de Conciliación No. 4448 R.U.G. No. 311800594 del 31 de octubre de 2018, celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Policial de Bogotá.

10) Examen Médico Legal y procedimientos relacionados en Víctimas de Agresión Sexual y Lesiones Personales, practicado a la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHARRO, el 7 de marzo de 2017.

* REQUERIDAS:

1) Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que informe si el señor CRISTOFER HUMBERTO VILLAMIZAR PINZON se encuentra en terapia psicológico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por ser de carácter reservado, la demandante no podía obtener dicha información de manera directa.

2) El Despacho no accede a solicitar a la Alcaldía de Bogotá, a la Comisaria de Familia de Santa Fe, a la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá, que envié copia del expediente de violencia intrafamiliar y la medida de protección denunciada y solicitada por la señora LAURA DANIELA ACOSTA, ni se accede oficiar al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, con el fin remita copia del expediente penal, toda vez que dicha información pudo haber sido obtenida por la pretensora, de manera directa, a través del ejercicio del derecho de petición Art. 173 C.G.P.).

* DECLARACIONES:

1) Oír en diligencia de declaración a los señores ROSA ANGELA ISCALA CARDENAS, MARIANA DEVIA RAMIREZ y DAVID LEE EDWARDS.

2) No se accede a decretar la declaración de la señora MONICA MARCELA MORANTES LEAL, toda vez que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo señala el Artículo 212 del Código General del Proceso.

ii) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

1) Informe de Trabajo Social de Visita Domiciliaria practicado por la Comisaría de Familia de Los Patios, el 8 de marzo de 2021.

2) Acta de Conciliación No. 4448 R.U.G. No. 311800594 del 31 de octubre de 2018, celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo de Bogotá.

3) Informe de Seguimiento / Entrevista Interventiva practicada el 22 de noviembre de 2018 por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá.

4) Acta de audiencia dentro de la Acción de Protección No. 177-2018, celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá, el 25 de enero de 2019.

5) Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Regional Norte de Santander – Defensoría de Familia – Centro Zonal Cúcuta Tres, el 4 de marzo de 2020.

6) Certificado expedido por la EPS-S CAPITAL SALUD, respecto del estado de afiliación de los menores C. J. VILLAMIZAR ACOSTA y A. C. VILLAMIZAR ACOSTA.

7) No tener como prueba el documento elaborado por el demandante, toda vez que su intervención se realiza a través del interrogatorio de parte que se practica de manera oficiosa y obligatoria dentro de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

* INTERROGATORIO DE PARTE:

1) Oír en diligencia de interrogatorio de parte a la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO.

* DECLARACIONES:

1) No se accede a decretar la declaración de los señores MARIO JAVIER GUEVARA OLARTE, MARIA FERNANDA GARCIA RESTREPO, YENNY YEHIMARA DIAZ, MARIA CAROLINA CAÑON ORTIZ, FLOR MARIA CRUZ CADENA y MARIA HELENA SANDOVAL LIZARAZO, toda vez que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo señala el Artículo 212 del Código General del Proceso.

iii) PRUEBAS DE OFICIO:

1) Tener como pruebas las valoraciones psicológicas y las visitas psicosociales practicadas a los menores y sus progenitores, las cuales reposan en los archivos 025, 031, 032, 057, 063, 064 y 066 del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

1) Registro Civil de Nacimiento de los menores C. J. VILLAMIZAR ACOSTA y A. C. VILLAMIZAR ACOSTA, indicativos serial No. 152563065 y 152755991.

2) Oficio de remisión de la señora LAURA DANIELA ACOSTA a la Comisaría Tercera de Familia de Santa fe Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 2019.

3) Examen médico legal practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHARRO, el 10 de agosto de 2018.

4) Acta de audiencia dentro de la Acción de Protección No. 177-2018, celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá, el 10 de septiembre de 2018.

5) Informe de Seguimiento / Entrevista Interventiva practicada el 10 de octubre de 2018 por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá.

6) Informe de Seguimiento / Entrevista Interventiva practicada el 22 de noviembre de 2018 por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá.

7) Oficio de Solicitud de Apoyo Policial emitido el 16 de enero de 2019 por la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Policial.

8) Acta de fecha 25 de enero del 2019, por medio de la cual se practicó la modificación del Acta No. 4448.

9) Acta de Conciliación No. 4448 R.U.G. No. 311800594 del 31 de octubre de 2018, celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Polícivo de Bogotá.

10) Examen Médico Legal y procedimientos relacionados en Víctimas de Agresión Sexual y Lesiones Personales, practicado a la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHARRO, el 7 de marzo de 2017.

*** REQUERIDAS:**

1) Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que informe si el señor CRISTOFER HUMBERTO VILLAMIZAR PINZON se encuentra en terapia psicológico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por ser de carácter reservado, la demandante no podía obtener dicha información de manera directa.

2) El Despacho no accede a solicitar a la Alcaldía de Bogotá, a la Comisaria de Familia de Santa Fe, a la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá, que envíe copia del expediente de violencia intrafamiliar y la medida de protección denunciada y solicitada por la señora LAURA DANIELA ACOSTA, ni se accede oficiar al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, con el fin remita copia del expediente penal, toda vez que dicha información pudo haber sido obtenida por la pretensora, de manera directa, a través del ejercicio del derecho de petición Art. 173 C.G.P.).

*** DECLARACIONES:**

1) Oír en diligencia de declaración a los señores ROSA ANGELA ISCALA CARDENAS, MARIANA DEVIA RAMIREZ y DAVID LEE EDWARDS.

2) No se accede a decretar la declaración de la señora MONICA MARCELA MORANTES LEAL, toda vez que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo señala el Artículo 212 del Código General del Proceso.

ii) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

1) Informe de Trabajo Social de Visita Domiciliaria practicado por la Comisaría de Familia de Los Patios, el 8 de marzo de 2021.

2) Acta de Conciliación No. 4448 R.U.G. No. 311800594 del 31 de octubre de 2018, celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo de Bogotá.

3) Informe de Seguimiento / Entrevista Interventiva practicada el 22 de noviembre de 2018 por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá.

4) Acta de audiencia dentro de la Acción de Protección No. 177-2018, celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá, el 25 de enero de 2019.

5) Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Regional Norte de Santander – Defensoría de Familia – Centro Zonal Cúcuta Tres, el 4 de marzo de 2020.

6) Certificado expedido por la EPS-S CAPITAL SALUD, respecto del estado de afiliación de los menores C. J. VILLAMIZAR ACOSTA y A. C. VILLAMIZAR ACOSTA.

7) No tener como prueba el documento elaborado por el demandante, toda vez que su intervención se realiza a través del interrogatorio de parte que se practica de manera oficiosa y obligatoria dentro de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

* INTERROGATORIO DE PARTE:

1) Oír en diligencia de interrogatorio de parte a la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO.

* DECLARACIONES:

1) No se accede a decretar la declaración de los señores MARIO JAVIER GUEVARA OLARTE, MARIA FERNANDA GARCIA RESTREPO, YENNY YEHIMARA DIAZ, MARIA CAROLINA CAÑON ORTIZ, FLOR MARIA CRUZ CADENA y MARIA HELENA SANDOVAL LIZARAZO, toda vez que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo señala el Artículo 212 del Código General del Proceso.

iii) PRUEBAS DE OFICIO:

1) Tener como pruebas las valoraciones psicológicas y las visitas psicosociales practicadas a los menores y sus progenitores, las cuales reposan en los archivos 025, 031, 032, 057, 063, 064 y 066 del presente expediente.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2022-00758-00
DTE. E. S. CARILLO MORA REPRESENTADO POR ERIKA MILAGROS
MORA RAMIREZ - C.C. No. 37'279.294
DDO. JOHN EDUAR CARRILLO NIÑO - C.C. No. 1.093'761.938

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, el pasado 4 de agosto de 2023, sin que hubiese contestado la demanda, poniéndonos en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Por otra parte y en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 392, se procede a decretar las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

*** DOCUMENTALES:**

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

1) Registro civil de nacimiento del menor E. S. CARILLO MORA, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta.

*** REQUERIDAS:**

1) El Despacho no accede a solicitar a la Policía Nacional que certifique el cargo y el valor del salario y prestaciones sociales devengados por el señor JHONATHAN RODRIGUEZ PEREZ, toda vez que éste no hace parte de la presente litis.

ii) PRUEBAS DE OFICIO:

1) Solicitar a la Policía Nacional que certifique el cargo y el valor del salario y prestaciones sociales devengados por el señor JOHN EDUAR CARRILLO NIÑO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

1) Registro civil de nacimiento del menor E. S. CARILLO MORA, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta.

* REQUERIDAS:

1) El Despacho no accede a solicitar a la Policía Nacional que certifique el cargo y el valor del salario y prestaciones sociales devengados por el señor JHONATHAN RODRIGUEZ PEREZ, toda vez que éste no hace parte de la presente litis.

ii) PRUEBAS DE OFICIO:

1) Solicitar a la Policía Nacional que certifique el cargo y el valor del salario y prestaciones sociales devengados por el señor JOHN EDUAR CARRILLO NIÑO.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00077-00
DTE. ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA – C.I. No. V 22'351.319

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la corrección de la sentencia del 21 de septiembre de 2023, en el sentido de que el nombre correcto de la demandante es ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, quien nació el 17 de febrero de 1994, siendo hija de KATHERINE YSLEY NOVA DE PEREZ y CARLOS ARMANDO PEREZ ANDRADE, y no como quedó en la aludida providencia, donde se indica que el demandante es el señor JULIO SILVA CARVAJALINO, nacido el 10 de mayo de 2004, siendo hijo de JULIO SILVA RIVERA y MERIELIS BERTILDE CARVAJALINO NUÑEZ.

Analizada la anterior petición, de cara con la solicitud elevada por el demandante, se observa que resulta procedente la aludida petición, a la luz de lo normado en el tercer inciso del Artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a la misma, por ende, se corrige la sentencia del VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en el sentido de que la **demandante es la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, quien nació el 17 de febrero de 1994, siendo hija de KATHERINE YSLEY NOVA DE PEREZ y CARLOS ARMANDO PEREZ ANDRADE.**

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en el sentido de que la **demandante es la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, quien nació el 17 de febrero de 1994, siendo hija de KATHERINE YSLEY NOVA DE PEREZ y CARLOS ARMANDO**

PEREZ ANDRADE, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00133-00
DTE. OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ – C.C. No. 13'173.515

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento correspondiente al Folio 50 del año 1957 del Corregimiento de Villa Sucre del Municipio de Arboledas, presentado por el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la corrección del número de la cedula de ciudadanía del señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, el cual en la demanda se referencio como 13.447.294, pero se observa que en el escrito de la demanda se indica como numero 13.173.515, señalando en dicho memorial que se debe corregir el mismo siendo el correcto 13.447.294; sin embargo, no aporta para tal fin el referido documento, a fin de resolver la precitada solicitud, resulta del caso requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informe a quien pertenece los números de cedula descritos anteriormente y sus notas de vigencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que sea remitida la certificación de la identificación de las personas asociadas a los números de cedula N° 13.447.294 y N°13.173.515 en la cual conste nombres completos y apellidos, así como también la vigencia de la misma.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00123-00

DTE. CESAR ENRIQUE MARTINEZ BECERRA – C.C. No. 7'174.521

DDO. YULEIMA RAMIREZ VERGEL – C.C. No. 60'384.803

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., a fin de llevar a cabo Audiencia Inicial, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00178-00
DTE. JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ – C.C. No. 1.004'912.232

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468, presentado por la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 630 expedida por la Registradora Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

iii) Declaración de la señora MARISELA DURAN DE CASTILLO, la cual declara respecto de que le consta el nacimiento de JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 31174468, presentado por la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 630 expedida por la Registradora Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

iii) Declaración de la señora MARISELA DURAN DE CASTILLO, la cual declara respecto de que le consta el nacimiento de JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00189-00
DTE. E. S. IBARRA AMAYA – REPRESENTADO POR NELLIBE
AMAYA CARVAJAL – C.C. No. 1.090'379.047
DDO. EVERT ENRIQUE IBARRA RAMIREZ – C.C. No. 1.090'390.481

La parte demandante allega de Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA S.A., donde hace constar la remisión y acuse de recibido de la notificación personal del auto admisorio al señor EVERT ENRIQUE IBARRA RAMIREZ, a través del correo electrónico enrique_0206@outlook.com, sin embargo, la misma no cumple las exigencias del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica la forma en que obtuvo el correo electrónico, ni allegó las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, se requiere al extremo pretensor a fin de que en el término de tres (3) días, cumpla con dichas exigencias.

Agotado dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el contenido de las respuestas emitidas por la Coordinadora Grupo de Extranjería CFSM Cúcuta – Regional Oriente de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Coordinador Grupo Nomina del INPEC, que reposan en los archivos 010 y 012 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)